

# El futuro del Derecho penal juvenil: de un Derecho penal de menores a un Derecho penal de adultos

Recensión a Miguel Ángel Cano Paños, *El futuro del Derecho penal juvenil europeo. Un estudio comparado del Derecho penal juvenil en Alemania y España*, Barcelona (Atelier) 2006, 336 págs.

Laura Pozuelo Pérez

Universidad Autónoma de Madrid

1. Uno de los principales problemas político-criminales que existen en la actualidad tiene su origen en la percepción social que se tiene de la criminalidad juvenil, en la que está considerablemente generalizada la idea de que nos encontramos ante una delincuencia de carácter grave y que experimenta un incremento constante, cuando ello no se compadece con los datos reales. Se genera de este modo un estado de opinión que acaba influyendo en gran medida en la respuesta de la ley penal ante este fenómeno. En este punto resulta crucial el papel desplegado por una parte de los medios de comunicación, que difunden ese supuesto aumento de la criminalidad juvenil, sobre todo de carácter violento, creándose a través de este tipo de información distorsionada una sensación de amenaza en la opinión pública, que se traduce en constantes peticiones de endurecimiento de la respuesta penal en esta materia. Esta es precisamente una de las primeras ideas que Miguel Ángel Cano Paños expone en su trabajo, quien habla de la existencia de un “aparente estado de alarma social” (p. 20), cuyo resultado es una Política criminal del Derecho penal del menor cada vez más punitivista y menos preventiva.

Ante este panorama, el trabajo realizado por Cano Paños trata de aportar una visión multidisciplinar al análisis del problema: por un lado, desde una perspectiva criminológica, analiza los datos empíricos y estadísticos; por otro, desde el punto de vista jurídico, se centra en la concreta respuesta legal; por último, expone y valora las tendencias político-criminales en la materia. El estudio analiza en paralelo, desde las tres perspectivas, la delincuencia juvenil en España y en Alemania, señalando, en algunas ocasiones, las tendencias en otros países de nuestro entorno.

2. El análisis de los datos empíricos acerca de la delincuencia juvenil arroja el resultado de que este tipo de delincuencia no sólo no aumenta, sino que ha experimentado un descenso en los últimos años, tanto en España como en Alemania, lo que contradice esa percepción de que este tipo de delincuencia es preocupante por su alto número y por lo violento de sus manifestaciones.

Como ponen de relieve numerosos trabajos sobre la materia, lo que caracteriza, en términos generales, la conducta delictiva de los menores de edad es su carácter episódico y su escasa gravedad. Así lo expone Cano Paños cuando señala que “la actividad delictiva de los menores de edad es en general poco relevante, disminuyendo e incluso desapareciendo en la mayoría de los casos a medida que se va alcanzando la edad adulta” (pp. 31-32). Señala asimismo que este tipo de delincuencia se presenta en la mayoría de los casos como un fenómeno *ubicuo, normal, episódico* y con carácter de *bagatela*: *ubicuo* porque es un “fenómeno omnipresente dentro de la juventud, independientemente del hecho de que un joven en cuestión pertenezca a un estrato social determinado o presente una formación educativa característica” (p. 32); *normal* porque es un “fenómeno usual en el período de desarrollo de los jóvenes hacia una edad adulta” (p. 32), dato que confirman los autoinformes realizados por menores de edad, que revelan que apenas existen menores de edad que no hayan llevado a cabo alguna conducta delictiva; *episódico* porque se trata de conductas que suponen “para la gran mayoría de los jóvenes un episodio en cierta medida

puntual en su desarrollo vital y social hacia la edad adulta” (p. 32); por último, las estadísticas revelan que la tipología de delitos cometidos por menores de edad se centra, esencialmente, en delitos no graves contra la propiedad y el patrimonio, esto es, delitos de *bagatela* (pp. 31-33).

Esto significa que la delincuencia juvenil de carácter violento tiene una representación mucho menor, dentro de la totalidad de los delitos cometidos por menores, de lo que se refleja en el imaginario social. Como señala Cano Paños, este tipo de criminalidad es utilizada tanto por los que podríamos denominar “creadores de opinión” como por ciertos grupos políticos para pedir un endurecimiento de la Ley Penal del Menor, pese a suponer un porcentaje pequeño del total de delitos cometidos por menores de edad; de los delitos cometidos con violencia, la mayor parte está conformada por delitos de robo con violencia e intimidación (según los datos del año 2003 que se analizan en el libro, el resto de los delitos violentos -homicidio, asesinato, lesiones, contra la libertad sexual- representa un 5,46% del total). Invoca este autor los datos refrendados año tras año por el Ministerio del Interior, que revelan que “la delincuencia juvenil en España se caracteriza, en la mayoría de los casos, por la comisión de delitos de baja o mediana intensidad, y sólo en un número proporcionalmente pequeño de casos por la comisión de delitos graves. Aunque actualmente se habla de una proliferación de conductas de tipo violento por parte de los menores de edad, algo que viene sobre todo motivado por una serie de hechos espectaculares de carácter aislado, lo cierto es que la delincuencia juvenil en España tiene, en la mayoría de los casos, carácter de *bagatela*” (pp. 74-75). Es necesario matizar que los datos aportados por el Ministerio del Interior, por un lado, se centran en los delitos efectivamente perseguidos y, por otro, están referidos al ámbito territorial de actuación del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil.

3. En el estudio criminológico sobre la delincuencia juvenil destaca Cano Paños dos campos en especial: la “*delincuencia grupal*” y la llamada “*criminalidad de extranjeros*”. Sobre la *delincuencia grupal* destaca el hecho de que la emancipación del ambiente familiar es una característica de la etapa adolescente, en la que el menor pasa a integrar el grupo de iguales, donde se produce en gran medida su socialización. El problema surge cuando se trata de un entorno “proclive a las conductas delictivas o socialmente inadaptadas” (p. 51). En determinados casos puede hablarse de bandas juveniles, pero señala el autor dos importantes matices. En primer lugar, que deben diferenciarse las bandas juveniles, formadas por grupos de adolescentes que realizan actividades en común de carácter lúdico, deportivo, etc., de las bandas juveniles *delictivas*. En segundo lugar, destaca la importancia de no asociar rápida e indiscriminadamente grupos de adolescentes con bandas juveniles y éstas con bandas juveniles delictivas. El estudio comparativo que de estas últimas hace el autor en Alemania y en España, donde este fenómeno ha tenido diferentes manifestaciones, resulta de especial interés.

En Alemania las bandas juveniles que ocupan el centro de atención de la Criminología suelen consistir en una “unión poco estable y estructurada de un grupo de menores y jóvenes de la misma nacionalidad o incluso de diferentes nacionalidades” que “nacieron ante

todo con la finalidad de pasar el tiempo libre en común y divertirse de todas las maneras posibles, lo que en algunas ocasiones conlleva la realización de actividades delictivas de carácter aislado” (pp. 52-53); no se trata, por tanto, de bandas juveniles que tengan como motivo central la comisión de delitos. Las tipologías de bandas *delictivas* que distinguen los estudios criminológicos alemanes son tres: a) las orientadas sobre todo a la comisión de delitos contra la propiedad y el patrimonio, con la finalidad de obtener ventajas patrimoniales que suelen repartirse entre los miembros del grupo; b) las orientadas a la comisión de delitos violentos con un trasfondo ideológico, dentro de las que se encuadrarían los *punks*, *hooligans* y, sobre todo, los *skinheads* o radicales de extrema derecha; y c) por último, las de carácter étnico, integradas por los llamados “inmigrantes de segunda y tercera generación” que buscan en ese ámbito una identificación étnica y cultural, frente a un entorno que suele marginarles o discriminarles. En España se encuentran también, aunque de forma diferente, estas tipologías: a finales de los años ochenta destacaron ciertos grupos de ultraderecha y neonazis que realizaron actos violentos contra personas de determinados colectivos, y desde finales de los años noventa comenzaron a cobrar protagonismo bandas juveniles de carácter étnico, sobre todo en Madrid y Barcelona, formadas por menores y jóvenes entre 14 y 23 años procedentes, sobre todo, de Ecuador, Colombia, República Dominicana y San Salvador. La existencia de estos grupos, en especial de los Latin Kings y de los Ñetas, salta a la opinión pública sobre todo a partir de la muerte de un joven por parte de una de estas bandas, acontecimiento enmarcado dentro de la rivalidad existente entre ellas; con ello se crea, en palabras del autor, una “ola de pánico moral” (p. 93) que puede resultar desproporcionada, ya que este tipo de bandas, salvo casos aislados, cometen sobre todo delitos de intensidad media. Sin duda se trata de un fenómeno a analizar y al que hay que dar una respuesta adecuada, pero, como indica Cano Paños, es necesario prestar especial atención a las causas que lo explican, y que se centran sobre todo en las situaciones de desarraigo, en la insuficiente integración y en la marginalidad, factores a los que hay que hacer frente desde un punto de vista de política social. Y esto es especialmente importante cuando se trata de acciones muy violentas, pues, a largo plazo, ofrecer alternativas a los vínculos que ofrece la banda es más efectivo que optar tan sólo por la respuesta penal.

Por lo que se refiere a la denominada “*criminalidad de extranjeros*” –también lo es la que se acaba de exponer, la relativa a las bandas juveniles delictivas compuestas por menores extranjeros– su análisis resulta complejo, ya que en él confluyen numerosos factores. En primer lugar, cuando se abordan los datos estadísticos hay que diferenciar, del total de las infracciones cometidas, las que tienen relevancia penal, lo que significa excluir las meras infracciones administrativas contra la legislación de extranjería que, como expone Cano Paños, constituían en España en el año 2003 un 44,32% de las detenciones realizadas a ciudadanos extranjeros. En segundo lugar, a la hora de analizar los datos de delincuencia cometida por extranjeros es necesario también tener en cuenta, como señala el autor, la existencia de una especial sensibilización de la sociedad respecto de la inmigración y la vinculación que muchos medios de comunicación hacen entre aquélla y el supuesto aumento de la criminalidad, ya que todo ello puede influir a la hora de que exista una mayor tendencia a denunciar los delitos cometidos por extranjeros, dato éste que aparece

confirmado por estudios criminológicos. Avanza Cano Paños la posible existencia de otro factor que, pese a no estar respaldado por estudios criminológicos, puede resultar muy verosímil: que las instituciones encargadas de perseguir los delitos atienden en mayor medida las denuncias de infracciones cometidas por extranjeros y despliegan, en general, mayor celo a la hora de perseguirlas e investigarlas. En relación con esta materia se ha ido produciendo en los últimos años una indeseable asociación entre delincuencia e inmigración a la que no son ajenos algunos medios de comunicación, que la han fomentado, creando una sensación de inseguridad en la sociedad que no se corresponde con la realidad. También aquí se echa de menos que en relación con los delitos cometidos por extranjeros se analicen cuestiones como sus condiciones de vida, sus condiciones sociales y laborales y, sobre todo, las situaciones de desarraigo y de marginalidad; en palabras del autor “la situación administrativa de ilegalidad acarrea una situación de marginación social, la cual en muchas ocasiones coloca a ese colectivo de inmigrantes en una situación de riesgo delictivo” (p. 88). Concretando el análisis en la delincuencia juvenil, señala que “existen casos en los que la comisión de hechos delictivos por parte de menores extranjeros puede estar motivada por una discriminación y marginación social, una desigualdad de oportunidades de acceso al empleo o la formación, o bien motivos inherentes al fenómeno migratorio en sí como pueden ser los conflictos intra-familiares. En definitiva, existe un trasfondo social el cual puede llegar a ser en muchos casos determinante de muchas de las conductas delictivas cometidas por menores extranjeros” (p. 88).

4. De especial interés resulta el apartado en el que Cano Paños analiza el papel que los medios de comunicación han desempeñado para configurar una determinada imagen de la delincuencia juvenil, información que califica como un “problema criminológico propio” (p. 114).

La atención que los diferentes medios de comunicación prestan al fenómeno de la delincuencia juvenil se centra, esencialmente, en los delitos violentos y, dentro de ellos, en los más graves, dedicando un considerable tiempo y espacio a los delitos que estadísticamente son menos frecuentes, cuando no hechos aislados. Pero con ello se genera una visión de la juventud como “grupo peligroso” y una percepción en la sociedad de “pánico moral” ante la delincuencia juvenil (p. 115). Como se ha ido mostrando a lo largo del trabajo, esa visión no se compadece con los datos y conocimientos procedentes de los estudios criminológicos, hasta el punto de que Cano Paños afirma que “la imagen que los medios presentan del fenómeno delictivo difiere notablemente tanto de las estadísticas oficiales, como de las investigaciones criminológicas llevadas a cabo en el campo de la «cifra negra»” (p. 118). Analiza el autor tres ámbitos sobre los que inciden especialmente los medios de comunicación a la hora de tratar de la delincuencia juvenil: en primer lugar, y como ya se ha mencionado, los delitos muy graves, que aparecen sobrerrepresentados y sobredimensionados en relación con el total de infracciones cometidas por menores de edad; en segundo lugar, los delitos cometidos por menores extranjeros, estableciéndose la ya mencionada asociación entre delincuencia e inmigración; en tercer lugar, las bandas juveniles de carácter étnico, respecto de las cuales habla Cano Paños de un “proceso de

creación mediática” (p. 123) a través del cual no sólo se establece una asociación entre banda juvenil, sobre todo la de carácter étnico, y delincuencia, con la consiguiente estigmatización de los menores extranjeros, sino que se muestra a las bandas juveniles latinoamericanas como “una nueva forma de violencia juvenil que está empezando a instalarse en la sociedad española, llegando a constituir un serio problema de inseguridad para la ciudadanía” (p. 124). Lo anterior se complementa con la idea de que los jóvenes latinoamericanos son incapaces de adaptarse a la sociedad española, presentando al menor extranjero como “un sujeto inadaptado y conflictivo, proveniente de familias desestructuradas con serios problemas de adaptación social y una alta tasa de fracaso escolar lo cual desemboca en una falta de control y de respeto por las normas de conducta” (p. 124). Sin embargo, como revelan los datos estadísticos expuestos en el trabajo, los menores integrantes de bandas juveniles latinoamericanas suponen apenas un 1,5% de los menores de edad latinoamericanos que hay en España. Sin obviar la necesidad de dar respuesta adecuada a los casos en los que exista una situación conflictiva que pueda dar lugar a acciones violentas, parece claro que en esta materia se está produciendo una generalización que conduce a la estigmatización de los menores extranjeros y que no contribuye, precisamente, a una adecuada integración.

La conclusión es que los medios de comunicación no exponen la criminalidad real ni la más frecuente en el ámbito de los menores extranjeros, sino que destacan la que resulta más mediática. Como señala Cano Paños, “los medios de comunicación contribuyen decisivamente a una determinada construcción de la realidad desde el momento en el que de un acontecimiento aislado construyen una determinada noticia” (p. 117); para ello resultan decisivos a la hora de transmitir una determinada información “la tendencia a la simplificación, el sensacionalismo y la aspiración al éxito económico (mayores índices de audiencia, aumento de la tirada, etc.)” (p. 117). A partir de aquí se produce el denominado “ciclo de reforzamiento político-periodístico” acuñado por Scheerer (pp. 127-128), que consiste en una interacción entre los medios de comunicación y los órganos de decisión política por la cual la imagen que aquéllos transmiten de la delincuencia juvenil es concebida por los órganos políticos como un reflejo de la situación real, sin acudir a otras fuentes de información que puedan contrastar y contradecir aquélla. Esto acaba generando un discurso político que proclama la necesidad de cambiar la ley, habitualmente en el sentido de endurecerla, propuesta que es recogida y difundida por los medios de comunicación contribuyendo a justificar tal necesidad de cambio y manteniendo la sensación de inseguridad y de amenaza que provoca la delincuencia juvenil.

5. El análisis que Cano Paños realiza de los aspectos jurídicos del Derecho penal juvenil en Europa y, en especial, en Alemania y España, aporta, además de una gran claridad expositiva, una exhaustiva exposición de la evolución legislativa del Derecho penal del menor en ambos países, siendo, por ello, un útil instrumento de consulta. De este apartado cabe destacar que la regulación jurídica en esta materia se lleva a cabo a través de un Derecho de naturaleza *penal y especial*, en el sentido de que la intervención exige la previa comisión de un delito y que el ámbito de aplicación se circunscribe a sujetos de una edad determinada (entre 14 y 17 años). Comparten también un modelo de intervención

educativo, lo que no excluye la imposición de medidas de naturaleza punitiva. Asimismo, el procedimiento penal tiene particularidades respecto del proceso penal de adultos, pues aquél se caracteriza por una mayor flexibilidad y por la presencia de vías de resolución extrajudicial del conflicto.

6. Por lo que se refiere a las tendencias político-criminales en materia de delincuencia juvenil, tanto en España como en Alemania se está produciendo un cambio de paradigma: en ambos países la legislación penal del menor responde a un modelo de intervención esencialmente educativa, pero en los últimos tiempos se suceden las reformas penales en esta materia, sobre todo en España, con el objetivo de potenciar la faceta aflictiva y represiva, en detrimento de la educativa, de la respuesta penal prevista para los menores infractores. Esta tendencia a un mayor endurecimiento responde a la ya expuesta creencia de que la delincuencia juvenil aumenta, sobre todo la de carácter violento. Como se expuso más arriba, esta especial visión sobre la delincuencia juvenil, que no se corresponde con los datos empíricos, es compartida por una buena parte de los medios de comunicación y un importante sector político, que acaba condicionando la política legislativa en esta materia. Lo más llamativo, como pone de relieve Cano Paños, es que no es ésta la visión de los expertos en Derecho penal juvenil, pero su opinión, así como la información procedente de los estudios empíricos, criminológicos, no se busca ni se atiende. En el caso alemán, señala Cano Paños que en el lugar de quienes pueden aportar una información real y contrastada sobre la criminalidad juvenil, “aparecen una serie de instancias de carácter político y mediático, en cuyo seno se desarrolla el debate político-criminológico sobre la juventud alemana y sus conductas desviadas. De una manera así del todo punto estereotipada, emocional y alejada consiguientemente de cualquier estudio o interpretación de tipo criminológico, se habla de una evolución alarmante de las cifras de delincuencia juvenil, provocando con ello una ola de «pánico moral» en la población” (p. 222). Se producen a partir de aquí una avalancha de peticiones de endurecimiento de la ley penal juvenil sobre la base de una política basada en los principios de inflexibilidad y de “tolerancia cero” que Cano Paños califica como “fórmulas mágicas de algunos círculos políticos alemanes a la hora de hacer frente a la delincuencia juvenil” (p. 251); señala, asimismo, que estos conceptos “son fácilmente entendibles por la población, gozan de popularidad, y a la larga aseguran un buen número de votos en futuras elecciones. De este modo surge una política criminal de corte *populista*, en cuya base no está la racionalidad, sino sobre todo el apoyo popular con fines exclusivamente políticos” (p. 251). Como señala el autor de forma contundente, “el Derecho penal no puede ser utilizado como «taller de reparaciones» de problemáticas y déficits de carácter social” (p. 251).

En España el panorama es semejante: desde determinados sectores políticos se pide una y otra vez el endurecimiento de la ley penal del menor, la Ley Orgánica 5/2000, lo que ha dado lugar a numerosas reformas, incluso antes de su entrada en vigor, generándose así un progresivo e imparable distanciamiento de una serie de principios y orientaciones que se encontraban presentes en la redacción original de la ley. De este modo, se pasa de un modelo inspirado en la integración social y en la educación a un modelo retribucionista que busca, ante todo, dar respuesta a una demanda social, fuertemente influida por la visión

distorsionada que sobre la delincuencia juvenil ofrecen muchos medios de comunicación y que, como se ha visto en repetidas ocasiones, no se corresponde con la realidad.

Tampoco en el caso de España este tipo de demandas de endurecimiento de la ley son compartidas por la doctrina penal española ni por profesionales de la Administración de Justicia. Este endurecimiento, sobre todo en lo que afecta a la duración de las medidas de internamiento, parece estar respondiendo, como señala Cano Paños, en mayor medida a fines asegurativos que educativos, lo que resulta contraproducente, porque estamos interviniendo en etapas trascendentales del desarrollo de la personalidad del menor, sin olvidar que la percepción del paso del tiempo en estas edades es muy diferente que en el caso de un adulto, lo que dificulta su posterior integración social. Nos encontramos, lamentablemente, ante un “progresivo distanciamiento” entre “la experiencia jurídico-criminológica y los centros de decisión política” (p. 282), que optan también por las fórmulas de inflexibilidad y “tolerancia cero” para hacer frente a la delincuencia juvenil. Surge de este modo “una política criminal basada exclusivamente en argumentos de carácter populista, una política criminal mediante la cual el gobierno de turno puede demostrar una –aparente– capacidad de resolución de ciertos problemas sociales” (p. 283). Como expresamente señala este autor, “no es bueno legislar bajo el impulso de determinadas coyunturas políticas o sociales que se producen en un momento histórico concreto. Más bien al contrario, cuanto más seria y preocupante se presenta una determinada situación –en este caso concreto, la delincuencia grave de menores–, con más serenidad debe ser afrontado el problema” (p. 283).

Concluye este autor su trabajo afirmando que “la delincuencia juvenil debe ser considerada en definitiva como un problema social, el cual debe abordarse preferentemente desde un punto de vista preventivo y racional, no debiendo ser en cambio combatido con medios exclusivamente penales. Se ha demostrado cómo el reaccionar a la delincuencia juvenil mediante un mayor castigo puede dar lugar a consolidar el problema de fondo, contribuyendo a afianzar aún más la espiral de la criminalidad” (p. 316). Propone que “para abordar social y racionalmente –que no penalmente– la delincuencia juvenil deben de crearse en primer lugar las condiciones necesarias que hagan posible reaccionar adecuadamente y con la debida antelación a los síntomas y causas de aquella, actuando en lo que podría definirse como una prevención primaria” (p. 316). Y en los casos en los que sea inevitable la intervención penal, “los operadores jurídicos están llamados a llenar con contenidos de política educativa y de (re)inserción los amplios espacios que la ley abre” (p. 317). Pero para que todo esto dé lugar a una “política criminal racional y acorde con la evolución real de la delincuencia juvenil, cuantitativa y cualitativamente considerada, resulta de fundamental importancia que el discurso se traslade nuevamente del ámbito político al científico” (p. 317), dentro del que destaca las aportaciones criminológicas, que son las que tienen que “asumir en especial la tarea de trasladar al discurso público los conocimientos *objetivos* existentes en lo relativo a la delincuencia de los menores de edad, para de este modo desligar la política criminal de cualquier atisbo de *subjetividad* derivada de la coyuntura político-social del momento” (p. 317).



7. En un apéndice final al libro, señala Cano Paños que en el momento de salir a la luz la publicación estaba en marcha un Anteproyecto de Reforma de la Ley Orgánica 5/2000 que se encaminaba a sancionar con más dureza los delitos más graves cometidos por menores de edad. Dicha reforma tomó cuerpo a través de la Ley Orgánica 8/2006, de cuyas modificaciones cabe destacar las siguientes: por un lado, suprimió definitivamente el régimen excepcional de aplicación de la ley al tramo de edad entre 18 y 21 años previsto en el art. 4, régimen que nunca había llegado a ser aplicable pues se había mantenido en suspenso desde la entrada en vigor de la ley en 2001, y que ahora ha desaparecido de su articulado. En su lugar, el actual texto del art. 4 regula los derechos de las víctimas y los perjudicados, incrementando su papel dentro del procedimiento penal de menores infractores. Por otro lado, se ha introducido una nueva medida de alejamiento entre el menor y la víctima o sus allegados y se han modificado las reglas relativas a las medidas cautelares, añadiendo la posibilidad de imponer como tal esa misma medida de alejamiento y, sobre todo, ampliando el plazo, que antes era de tres meses prorrogables a otros tres y que ahora es de seis meses prorrogables a otros seis.

En especial, cabe destacar la ampliación del número de supuestos en los que puede imponerse la medida de internamiento de régimen cerrado: se añaden los supuestos considerados como delitos graves en el Código penal o las leyes penales especiales, los hechos tipificados como delito que se cometan en grupo o aquellos en los que el menor pertenezca o actúe al servicio de un banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedican a la realización de tales actividades. Esta previsión resulta especialmente grave, por un lado, porque considerar los delitos cometidos en grupo -basta, por ejemplo, con que intervengan tres menores- directamente como infracciones graves supone desconocer la dinámica social de los adolescentes, que tienden a realizar la mayoría de sus actividades, sean o no de naturaleza delictiva, de forma conjunta. Como se expuso más arriba, es una característica de la etapa de la adolescencia el distanciamiento del grupo familiar para pasar a integrar el grupo de iguales, donde se realizan la mayoría de las actividades de contacto social. Con una previsión legislativa como ésta se consigue el resultado de criminalizar casi todas las conductas delictivas cometidas por menores de edad, sin una relación directa con la gravedad del hecho concreto. Por otro lado, la previsión, como delito grave, de la pertenencia o la actuación al servicio de bandas, organizaciones o asociaciones que se dediquen a la realización de actividades delictivas resulta demasiado amplia y a la vez demasiado formal para aprehender la compleja naturaleza y diversidad del fenómeno de las bandas juveniles.

Por último, esta reciente reforma legal modificó también los límites de edad a partir de los cuales la medida de internamiento en régimen cerrado impuesta a un menor pasa a cumplirse en un centro penitenciario: a partir de los 18 años el juez podrá enviar allí al menor si en el tiempo transcurrido de la medida de internamiento aquel no ha respondido a los objetivos propuestos en la sentencia; a partir de los 21 años, sin embargo, es prácticamente automático el traslado a un centro penitenciario, con las únicas salvedades previstas en la ley en las que proceda modificar o sustituir la medida o que, excepcionalmente, se aconseje la permanencia en el centro de internamiento cuando el menor responda

a los objetivos propuestos en la sentencia. El problema que presenta lo que se acaba de exponer es que supone consolidar y agravar una previsión legal que supone que el menor cumple lo que *de facto* es una pena, cuando no se ha dado el presupuesto que para ello establece el Código penal: la comisión de un delito habiendo cumplido la mayoría de edad. Esto significa que, pese a ser aplicable el Derecho penal del menor, en realidad, la respuesta coincide materialmente con lo establecido en el Código penal, es decir, el Derecho penal de adultos.

Como puede apreciarse, continúa, y se intensifica, la tendencia al endurecimiento de la respuesta penal a las infracciones cometidas por los menores de edad. Pero lo más sorprendente de esta ley se encuentra en su Exposición de Motivos, donde, para justificar las reformas introducidas, se señala lo siguiente: “Las estadísticas revelan un aumento considerable de delitos cometidos por menores, lo que ha causado gran preocupación social y ha contribuido a desgastar la credibilidad de la Ley por la sensación de impunidad de las infracciones más cotidianas y frecuentemente cometidas por estos menores, como son los delitos y faltas patrimoniales. Junto a esto, debe reconocerse que, afortunadamente, no han aumentado significativamente los delitos de carácter violento, aunque los realmente acontecidos han tenido un fuerte impacto social” (párrafo tercero).

Es decir, se señala que no han aumentado los delitos violentos pero se afirma que los que ha habido han tenido fuerte impacto social. A esto hay que decir, en primer lugar, que los delitos violentos con gran impacto social suelen ser sólo los muy graves (por ejemplo, asesinatos o violaciones), no cualquier delito violento, y que son estadísticamente escasos; prueba de ello es que los solemos conocer por su nombre (el “caso de Sandra Palo”, “el asesino de la catana”, etc.). En segundo lugar, cuando se afirma que un delito tiene fuerte impacto social, sobre todo en el ámbito de menores, lo que significa es que ha tenido fuerte repercusión mediática. Pero el hecho de que haya habido casos aislados muy graves cometidos por menores de edad que hayan producido impacto social no justifica por sí mismo una reforma legal, salvo, claro está, que se inscriba dentro de la inaceptable *Política criminal mediática* que parece imperar en nuestro país desde hace tiempo.

La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 8/2006 también menciona, además de los delitos de carácter violento, los delitos patrimoniales, que son la inmensa mayoría de las infracciones cometidas por los menores, y lo que se dice de ellos es que *desgastan la credibilidad de la Ley por la sensación de impunidad que producen*. Es decir, se admite que no se penan porque no se persiguen ni se investigan como debieran, lo que significa que habría que dotarse de mayores medios humanos y materiales para ello, pero la respuesta no es aportar tales medios, sino endurecer la respuesta penal. Por último, no deja de llamar la atención, una vez más, que se afirme que “las estadísticas revelan un aumento considerable de delitos cometidos por menores”, cuando se trata precisamente de lo contrario. A los datos aportados y analizados en el trabajo de Caño Paños, habría que añadir los posteriores a su publicación, donde se puede comprobar, una vez más, que la delincuencia juvenil no sólo no aumenta, sino que disminuye. Según las estadísticas publicadas por el Ministerio del Interior, la delincuencia juvenil registrada en el año 2006 desciende un 4,4% respecto de la

de 2005, que a su vez había descendido un 5,2% respecto de la de 2004 (datos procedentes del Ministerio del Interior, elaborados por el Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil, y que están disponibles para su consulta *online* en la página web indicada a continuación: [www.mir.es/DGRIS/Balances/Balance\\_2006/pdf/Balance\\_Criminalidad\\_2006.pdf](http://www.mir.es/DGRIS/Balances/Balance_2006/pdf/Balance_Criminalidad_2006.pdf)).

Querría concluir esta recensión señalando la importancia que tiene la perspectiva aportada por trabajos como el realizado por Cano Paños, que denuncian la fractura entre la realidad empírica y social y la labor legislativa basada de forma casi exclusiva en acontecimientos aislados pero mediáticamente rentables. Es necesario recordar que el tratamiento de la delincuencia juvenil debe inscribirse en el marco de una política social y educativa y no de una intervención eminentemente retributiva; olvidar que las necesidades educativas deben ser prioritarias frente a las pretensiones punitivas perjudica, ante todo, a los menores implicados, pero también a toda la sociedad. Por ello sería deseable que las futuras reformas legislativas atendieran a los datos reales y prestaran atención a la labor realizada en trabajos tan rigurosos y necesarios como el que ha sido objeto de esta recensión.